INFORME: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, que nos correspondiera por reparto efectuado por la Oficina Judicial, el día de hoy al correo electrónico a las 16:14 horas, instaurada por el señor **Carlos Eliécer Amaya Montañez** en contra del **Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD** y la **Alcaldía Local de Puente Aranda**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la recreación de los niños, niñas y adolescentes que utilizan el Parque El Jazmín, con solicitud de medida provisional. Sírvase proveer.

Andrea Rincon B
Oficial Mayor

JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, por competencia admítase el trámite de la acción de tutela promovida por el señor **Carlos Eliécer Amaya Montañez** en contra del **Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD** y la **Alcaldía Local de Puente Aranda**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la recreación de los niños, niñas y adolescentes que utilizan el Parque El Jazmín.

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar a las accionadas, **Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD** y **Alcaldía Local de Puente Aranda**, sobre la iniciación de la presente acción de tutela, y con el fin de garantizarles el debido proceso y el derecho de defensa, así como el de contradicción, córraseles traslado de la tutela para que, en el término máximo e improrrogable de **dos (02) días** contados a partir de la fecha del recibido, se pronuncien sobre los hechos y alleguen las pruebas que estimen conducentes y pertinentes.

En particular, el IDRD deberá informar y acreditar: **(i)** el reglamento, los actos o las instrucciones vigentes sobre el ingreso de animales de compañía al Parque El Jazmín, ubicado en la avenida carrera 50 No. 1D-28 de esta ciudad, y su fundamento normativo; **(ii)** las razones de la diferencia entre la *recomendación "No se permite el ingreso de mascotas al parque",* publicada en su página institucional, y lo informado en la comunicación con radicado No. 20246100241581 del 17 de septiembre de 2024; **(iii)** las medidas de control de accesos, vigilancia, señalización, limpieza y mantenimiento de las zonas verdes y del área de juegos infantiles del parque, incluido el protocolo de mantenimiento de su piso permeable; y **(iv)** las quejas o reportes recibidos sobre la presencia de animales o de excretas en el parque y las actuaciones adelantadas.

La **Alcaldía Local de Puente Aranda** deberá informar sus competencias en relación con el parque y las actuaciones que haya adelantado frente a los hechos narrados.

icontec ISO 9001 CO- SC5780-77 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-76

Recuérdeseles que, si vencido el término antes concedido no se obtiene respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Vincular a la **Secretaría Distrital de Salud**, a la **Secretaría Distrital de Gobierno**, al **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA** y a la **Policía Metropolitana de Bogotá**, corriéndoles traslado de la demanda a efectos de que, en el término antes dispuesto, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de tutela y aporten las pruebas que estimen conducentes.

En particular, la **Secretaría Distrital de Salud** deberá informar si ha recibido reportes o adelantado acciones de vigilancia sanitaria en el Parque El Jazmín y los riesgos sanitarios asociados a la presencia de excretas de animales en zonas de juego infantil.

El **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal,** la regulación aplicable al ingreso y la permanencia de animales de compañía en los parques del Distrito; y la Policía Metropolitana de Bogotá, si ha recibido reportes o impuesto medidas correctivas en el parque por los comportamientos previstos en los artículos 117 y 124 de la Ley 1801 de 2016.

Recuérdeseles que, si vencido el término antes concedido no se obtiene respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Ordenar al **Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD** que, dentro de las veinticuatro **(24) horas siguientes** a la comunicación de esta decisión, publique en su página web y en los accesos del **Parque El Jazmín** un aviso que informe sobre la existencia de la presente acción de tutela y su objeto, con el fin de que las personas que se consideren con interés en sus resultas, en particular los usuarios del parque, puedan intervenir en el trámite dentro del término de dos **(2) días** siguientes a su publicación, allegando constancia de ello al Despacho.

4. Prevenir al accionante para que, dentro del mismo término, aclare si actúa en representación de algún niño, niña o adolescente en particular y, en ese caso, indique su nombre, su edad y la calidad en la que actúa; e informe si, antes de acudir a la presente acción, presentó alguna solicitud o queja ante el IDRD, la Alcaldía Local o la Policía Nacional en relación con los hechos narrados.

5. Informar que, en aras de la celeridad, las respuestas pueden ser enviadas al Despacho Judicial a través del correo electrónico j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. El accionante solicitó como medida provisional, entre otras, la siguiente:

> *"PRIMERA. Orden inmediata de no ingreso. ORDENAR al IDRD y a la Alcaldía Local de Puente Aranda, en el ámbito de sus competencias, IMPEDIR EL INGRESO, TRÁNSITO Y PERMANENCIA EN TODA EL ÁREA DEL PARQUE EL JAZMÍN de animales domésticos, de compañía o de cualquier especie que sean introducidos por particulares bajo su tenencia, incluidos perros, gatos, aves, roedores, cerdos y reptiles."*

CO- SC5780-77 RJ-CER855787-76

Así mismo, solicitó ordenar el control de accesos, prohibir la habilitación de zonas o corredores internos para mascotas, el saneamiento de las zonas verdes y del área infantil, y la presentación de un informe dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Al respecto, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, preceptúa lo siguiente:

> *"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

En desarrollo de esta disposición, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación, precisó que la procedencia de una medida provisional exige la concurrencia de dos presupuestos: la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), que *"aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado"*, y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que *"tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor"*, presupuestos *"los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida"*[1].

Estos criterios han sido reiterados por la Corte, que ha agregado que la medida no debe generar un daño desproporcionado a quien afecta directamente, que el juez debe tener un alto grado de convencimiento sobre la certeza del perjuicio que se pretende evitar, y que la adopción o la negativa de la medida no implica prejuzgamiento ni anticipa el sentido del fallo[2].

Adicionalmente, cuando la situación planteada involucra derechos colectivos, como la salubridad pública o el goce del espacio público, la Corte ha precisado que la tutela procede de manera excepcional, siempre que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la amenaza a un derecho fundamental, que el accionante sea *"la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental"*

[1] Sentencia SU-913 de 2009.
[2] C.C. Autos 017 de 2020, 498 de 2024 y 1180 de 2025.

icontec ISO 9001 CO- SC5780-77 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-76

y que la vulneración o la amenaza *"no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente"*[3], pues por regla general el mecanismo idóneo para la protección de esos intereses es la acción popular[4].

Descendiendo al caso en concreto, el accionante solicita que, de manera provisional, se prohíba el ingreso, el tránsito y la permanencia de animales de compañía de cualquier especie en la totalidad del **Parque El Jazmín,** con el fin de evitar la exposición de los niños que lo frecuentan a excretas animales y a eventuales lesiones. Sin embargo, de lo allegado al plenario no se acreditan los presupuestos para acceder a la medida.

En **primer lugar**, no se evidencia el peligro en la demora. El registro fotográfico aportado da cuenta de la presencia de perros, varios de ellos con correa, en las zonas verdes del parque durante una jornada del 16 de noviembre de 2026, pero no acredita que algún niño haya sufrido una afectación en su salud o en su integridad, ni la existencia de un riesgo concreto, cierto e inminente que no pueda esperar la decisión de fondo; los riesgos sanitarios y de agresiones que se describen se plantean en términos generales y potenciales.

En **segundo lugar,** la medida solicitada coincide con la pretensión principal de la demanda, de modo que acceder a ella equivaldría a anticipar el fallo, y además afectaría de manera general a terceros, como los usuarios del parque que acuden con animales de compañía, quienes no han sido escuchados en el trámite.

Por último, la regulación del ingreso de animales a los espacios públicos corresponde, en principio, a las autoridades administrativas y de policía, conforme a los artículos 117 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, aspecto que será analizado en el fallo junto con la procedencia de la acción frente a los derechos colectivos involucrados.

Es decir, no se evidencia con total certeza **(i)** un perjuicio cierto e inminente que requiera la adopción de una medida urgente e impostergable para evitarlo, **(ii)** que la espera de los diez (10) días hábiles con los que cuenta este Despacho para decidir de fondo sea excesiva y, en consecuencia, genere un daño mayor o desproporcionado, o **(iii)** que los derechos de los menores se frustren o sufran un menoscabo durante la sustanciación de la decisión.

En tal perspectiva, no se actualizan los presupuestos exigidos para que una determinación de naturaleza excepcional pueda ser asumida sin más elementos de convicción que los hechos narrados en la demanda, razón por la cual **no se decreta la medida provisional**, al no acreditarse la extrema urgencia del asunto, por lo que las pretensiones pueden esperar al momento de emitir el fallo, el cual no sobrepasará el término perentorio de diez (10) días hábiles.

Esta decisión no es susceptible de recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

[3] Sentencia SU-1116 de 2001, fundamento 4.
[4] Sentencia T-120 de 2025, fundamentos 102 a 104.

icontec ISO 9001 CO- SC5780-77 IQNET icontec NTC 6256 RJ-CER855787-76

Firmado Por:

María Camila Sánchez Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 038 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81ab820a96b5d8f24d742410ed8fedcb8b7f0465e7372148941d2a1ea13b95a**

Documento generado en 23/11/2026 06:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica